Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"DR. R. C. EN EXPTE. 22/07 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION"**, **Expte. Nro. 16.776/2008**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 39/2008).

Que se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre los Sres. Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción de Sarmiento, Dr. Alejandro J. G. Rosales y el Dr. Roberto Antonio Casal.

I.- De las constancias de la causa, surge que se promovió por ante el Juzgado de Sarmiento una medida cautelar como incidente en los autos principales en trámite ante tal juzgado caratulados: "A., V. c/ M. A. S.A. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios), Expte. Nro. 12/05 en los que a tenor de lo manifestado por la actora, la empresa demandada no ha comparecido a estar a derecho. En tal presentación de fs. 1/3vta., la actora recusa con causa al magistrado que interviene como subrogante legal en los autos principales.

Entiende que en la sentencia interlocutoria que obra en el presente incidente a fs. 11/12vta., el referido juez ha opinado y prejuzgado sobre una sentencia que no se ha dictado, dando indicios sobre la misma sin que se haya producido prueba alguna; potenciando la calidad profesional del Dr. M. C. A. y menospreciando a las letradas de la actora, regulando honorarios por su orden a pesar de haber resultado gananciosas, ello evidencia, a juicio de las letradas, mala predisposición. Indica que existe una evidente alabanza hacia el Dr. C. A. en forma peyorativa sobre las presentantes.

A fs. 6, ante la insistencia de las

apoderadas del actor, el magistrado se inhibe de entender en la causa, por haber sido cuestionada su imparcialidad aunque reconoce el criterio restrictivo imperante en la materia, remite los autos al subrogante legal, Dr. Roberto Casal según Acuerdo Nro. 3650/07 del Superior Tribunal de Justicia.

Recibidas las actuaciones, el Dr. Casal cuestiona la inhibición y ordena la formación de incidente (fs. 9/10) en el entendimiento que las recusantes no han señalado concretamente hechos demostrativos del prejuzgamiento alegado. Que tal causal se configura por la emisión de opiniones intempestivas sobre cuestiones pendientes. Del análisis de la resolución de fs. 265 vta., que indican las recusantes no surge tal prejuzgamiento. Asimismo señala que la actora consintió la intervención del Dr. Rosales, pues la mentada resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2008 y fue recién el 26 de abril advirtieron el prejuzgamiento estando vencido el término para recusar conforme lo dispone el art. 18 del CPr., y lo señaló el magistrado recusado.

Indica también que el magistrado se excusó tardíamente frente a la insistencia de las letradas.

II.- Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su

trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94- "Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "Massei…"; STCH SI Nro. 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte Nro. 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág. 208).

La causal de prejuzgamiento siempre debe considerarse de interpretación restrictiva, por lo cual sólo es procedente cuando recae de modo directo sobre la cuestión de fondo a resolver en la litis. En efecto, siguiendo los lineamientos de la doctrina, este Tribunal se ha adherido al criterio que: "ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse" (Cfme. Morello-Sosa- Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T II-A, pág. 485; esta Sala, Sents. Ints. Nros. 217/99 y 218/99).

En tal sentido queda configurado el prejuzgamiento cuando el magistrado, sin que el estado del proceso se lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva (CnCiv, Sala F, LL, 1994-D-315; en igual

sentido: ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Analizadas las constancias de la causa, efectivamente surge de fs. 3, que las letradas recusante no argumentaron concretamente respecto de la causal que invocan, en oposición a lo reiteradamente exigido por la jurisprudencia en el sentido que "el peticionario debe señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales, mediante una argumentación seria y fundada y el aporte de todos los elementos de convicción" (CNCiv. Sala C, 14/11/95, LL 1996-C-782; id., 19/8/99, LL 2000-A-455).

Ante el pedido del a quo, especifican que las manifestaciones vertidas en el parágrafo IV de la sentencia interlocutoria Nro. 1/2008 (ver fs.12vta.) configuran el prejuzgamiento aludido.

Sin perjuicio que tampoco indica el recusante, de qué manera tales manifestaciones incidirán en la "sentencia que no se ha dictado", teniendo en cuenta que la resolución versó sobre una excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, resulta evidente que las manifestaciones del a quo, en torno a las carencias ostensibles, en modo alguno pueden configurar el prejuzgamiento pretendido, pues tal expresión no implica ni minimamente emitir opinión o prejuzgamiento alguno sobre el fondo del litigio, siendo la misma consecuencia del cumplimiento de su deber de juez, decidir sobre la existencia o no del pretendido defecto legal, considerando que la contraria pudo ejercer su derecho de defensa.

A mayor abundamiento, se entiende que atento la materia sometida a resolución, la ponderación de haber podido la demandada excepcionante, rebatir los argumentos mostrando que no hay indefensión, lejos de constituir una alabanza a la contraria, (que por otra parte tampoco configura prejuzgamiento) resulta un

argumento dirimente en la resolución de la excepción planteada.

En cuanto a la imposición de costas por su orden, sólo pudo ser materia de los recursos pertinentes, únicas vías idóneas para atacar los decisorios que se consideran objetables, pero en modo alguno puede invocarse como mala predisposición fundante de una duda de imparcialidad.

Aún cuando pueda considerarse que la rectitud y prudencia le aconsejó al Dr. Rosales la excusación, la ley debe contemplar la posición del litigante contrario (Cfme. Díaz, op. cit. p. 328) y en tal sentido, la estrictez que debe presidir el examen de las causales de excusación en atención al principio según el cual los litigios deben iniciarse, sustanciarse y componerse ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (arts. 17 inc. 7 y 30 del CPr., Leyes 4347, 5406, Ac. STJCh. Sala Civil 40/07) imponen el rechazo de la inhibición formulada.

Razones todas suficientes para rechazar la excusación del Dr. Alejandro Rosales y proceder en la instancia de grado de conformidad con el art. 28 del CPCCCH.

III.- Se advierte que no se ha formado debidamente el presente incidente, toda vez que de la copia certificada obrante de fs. 1/3vta., no surge el cargo de presentación con lo cual no es posible cotejar las fechas denunciadas por el incidentista en relación a que el 26 de abril fue advertida la causal.

En consecuencia, resultando suficientes los fundamentos expresados en los anteriores considerandos, para concluir en el sentido propuesto, atento lo señalado, no se considera la temporaneidad de la presentación.

Se recomienda la correcta formación de

los incidentes previo a ser elevados a esta Alzada, procurándola de la forma más completa, máxime teniendo cuenta el asiento de este Cuerpo a fin de evitar dilaciones innecesarias y contrarias al buen orden y celeridad procesal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la excusación formulada a fs. 6/7 y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

2)Tener presente la recomendación efectuada en el considerando III.

3)Regístrese y devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 72 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS